

EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA REGULADORA DEL PROFESORADO DE DANZA EN ESPAÑA

Bárbara De las Heras Monastero
Universidad de Sevilla

Introducción

La historia de la enseñanza reglada de la danza en España se ha caracterizado, de un lado, por la ausencia de normativa específica en relación al establecimiento de un plan de estudios unificado a nivel nacional, y, de otro lado, por la falta de homogeneización de los criterios y requisitos del sistema de acceso a los estudios, la fijación de los niveles educativos, los aspectos básicos del currículum, la organización y estructuración de los centros de danza, etc. Todo ello ha dado lugar a una situación de inestabilidad y heterogeneidad del sector de la danza que ha afectado directamente a la regularización del cuerpo de profesores y catedráticos de danza.

La LOGSE es la primera ley educativa española que regula la enseñanza de la danza de forma específica y detallada, por lo que la normalización de la situación del funcionariado docente de danza no se estabiliza hasta entonces. Al igual que los estudios de danza oficial han dependido de la regulación propia de los centros de música y declamación en la que han estado insertados, las condiciones laborales de los docentes públicos de danza se han venido considerando desde las necesidades laborales ajenas a su ámbito profesional. De esta manera, consideramos de especial interés acercarnos al estudio de la regulación del profesorado de danza a partir de la LOGSE, con idea de analizar los aspectos tenidos en cuenta en relación a los requisitos para acceder al cuerpo de profesores y catedráticos en los distintos niveles educativos de danza, así como observar la evolución del tratamiento de las leyes posteriores, como la LOCE y la LOE, para concluir en qué estado se encuentra actualmente el profesorado público de danza.

La regulación del profesorado de danza en la LOGSE

Regulación del cuerpo docente de danza

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹, establece en su artículo 39.3² que para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de danza es necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se determinen.

Se realiza una clasificación de los funcionarios que instruyen las enseñanzas de danza, constituyendo dos tipos de cuerpos docentes:

1 BOE, 238, 4-10-1990, pp. 28927-28942.

2 *Ibid.*, título II, cap. Primero, sección primera, p. 28934.

a) *Cuerpo de Profesores de Artes Escénicas*, que imparten, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes a los grados elemental y medio de danza y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de danza que se determinen³.

b) *Cuerpo de Catedráticos de Artes Escénicas*, que imparten, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado superior de danza⁴.

Consecuentemente, se definen los requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Escénicas. En el caso del cuerpo de Profesores de Artes Escénicas⁵, se requiere estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además de haber cursado las materias pedagógicas determinadas; y en el caso del cuerpo de Catedráticos de Artes Escénicas⁶, es necesario estar en posesión del título de doctor, ingeniero, arquitecto, licenciado o equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que corresponda. En este sentido, es preciso aprobar las pruebas que al efecto se establezcan, en las que se tiene en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron, y pertenecer al cuerpo de Profesores de Artes Escénicas como titular de la misma materia por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho cuerpo, como funcionario de carrera, de ocho años. Además, se puede ingresar en este cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes, estando en posesión de la titulación referida anteriormente, no pertenezcan al cuerpo de Artes Escénicas, pudiendo reservar la Administración educativa correspondiente un porcentaje de plazas en la convocatoria de acceso. Asimismo, se permite el ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Artes Escénicas, mediante concurso de Méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales⁷.

En esta ley se crea la figura del *profesor especialista*, que, en lo que se refiere a las enseñanzas artísticas, puede ser contratado por la Administración competente⁸, con el fin de suplir las necesidades educativas en determinadas áreas o materias atendiendo a la cualificación de determinados profesionales que desarrollan su actividad laboral en un sector de interés formativo. Pudiéndose establecer contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo⁹. En el caso de las enseñanzas superiores de danza se puede contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, y si dicha contratación se realiza con carácter permanente, se somete al Derecho laboral. Igualmente, para estas enseñanzas de carácter superior el Gobierno establece la figura de *profesor emérito*¹⁰.

El sistema de ingreso en la función pública docente fijado por esta ley es el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valoran, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tiene en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Para la selección de los aspirantes se valora ambas fases del concurso-oposición. Asimismo, puede existir una fase de prácticas que puede incluir cursos de formación constituyendo parte del proceso selectivo¹¹.

3 *Ibid.*, disposición decimocuarta, l.a), p. 28939.

4 *Ibid.*, l.b), p. 28939.

5 *Ibid.*, disposición adicional decimoquinta, apartado uno, p. 28939.

6 *Ibid.*, disposición adicional decimosexta, apartado cuatro, p. 28940.

7 *Ibid.*, apartado quinto, p. 28940.

8 *Ibid.*, disposición adicional decimoquinta, apartado sexto, p. 28940.

9 *Ibid.*, título primero, cap. IV, art. 33.2, p. 28933.

10 *Ibid.*, disposición adicional decimoquinta, apartado séptimo, p. 28940.

11 *Ibid.*, disposición adicional novena, apartado tercero, p. 28938.

Posteriormente se publican una serie de normativas que desarrollan el sistema de ingreso, selección y movilidad de los cuerpos de funcionarios docentes de artes escénicas, así como, los temarios para las pruebas de ingreso. Las normativas que se determinan al respecto son las siguientes:

- Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, por el que se regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo¹².
- Real decreto 850/1993, de 4 de junio de 1993, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo¹³.
- Orden de 20 de abril de 1994, por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas¹⁴.
- Orden ECD/310/2002, de 15 de febrero, por la que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos selectivos para ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas y para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado cuerpo¹⁵.
- Orden ECD/477/2003, de 5 de marzo, por la que se modifican parcialmente la Orden de 9 de septiembre de 1993, la Orden de 20 de abril de 1994, la Orden de 1 de febrero de 1996 y la Orden ECD/310/2002, de 15 de febrero, por las que se aprueban los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso a los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, regulados por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio¹⁶.

El Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, establece de forma transitoria las bases de ingreso de los Cuerpos de Funcionarios Docentes organizando el procedimiento de ingreso. Esta normativa es derogada por el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, que trata de desarrollar los procedimientos de ingreso del cuerpo docente, de forma que se proporcione al sistema de ingreso la homogeneidad necesaria para garantizar el marco común básico de la función pública docente¹⁷. Asimismo, se declara que en el caso del Cuerpo de Catedráticos de Artes Escénicas, los procedimientos de ingreso se efectúan por medio de normas específicas¹⁸. En relación al Cuerpo de Profesores de Artes Escénicas, se repiten los mismos requisitos mencionados anteriormente en el artículo 39.3 de la LOGSE¹⁹. Los temarios para las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Artes Escénicas se divide en dos partes claramente diferenciadas: la parte A, correspondiente a conocimientos propios de cada especialidad y formado por dos secciones, una por escrito y otra práctica; y la parte B, que incluye temas de carácter didáctico²⁰.

Relativo a los procedimientos de ingreso del Cuerpo de Profesores de Artes Escénicas, la prueba consiste en una clase impartida por el aspirante en la que debe mostrar su aptitud pedagógica para transmitir sus conocimientos y dominios técnicos a los alumnos²¹. Además, es obligatoria la realización de una prueba de carácter práctico²². En cuanto al procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades, los funcionarios docentes de los Cuerpos de Artes Escénicas tienen la

12 BOE, 97, 23-04-1991, pp. 12574-12585.

13 BOE, 155, 30-06-1993, pp. 19924-19941.

14 No se ha encontrado el texto legislativo.

15 BOE, 43, 19-02-2002, pp. 6532-6610.

16 BOE, 56, 6-03-2003, pp. 9080- 9083.

17 BOE, 155, 30-06-1993, preámbulo y art. 1, p. 19924.

18 *Ibid.*, título I, art. 2, p. 19924.

19 *Ibid.*, título II, cap.V, art. 17.4, p. 19927.

20 *Ibid.*, cap.VI, sección 2ª, art. 25, p. 19928.

21 *Ibid.*, art. 27.2, p 19929.

22 *Ibid.*, art. 27.3, p 19929.

opción de adquirirlas, dentro del Cuerpo al que pertenecen²³. En relación con el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Escénicas, no es exigible el título profesional de especialización didáctica, ni certificado de aptitud pedagógica hasta tanto se desarrolle lo previsto en los artículos 39.3 y 43.1 de la LOGSE²⁴. Dentro de los baremos de méritos para el acceso libre a los cuerpos docentes, las Titulaciones de enseñanzas de Danza se valoran con la puntuación máxima de 0,5 puntos²⁵ y la posesión del título de Especialización Didáctica con un punto. En este sentido, se instaura el *Real Decreto 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir*²⁶. La *Orden ECD/310/2002, de 15 de febrero*, procede a la regulación de los temarios definitivos a los que habrán de ajustarse las pruebas de la fase de oposición para el ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Artes Escénicas y adquisición de nuevas especialidades²⁷. Y por último, la *Orden ECD/477/2003, de 5 de marzo*, modifica parcialmente la *Orden de 20 de abril de 1994*, aprobando los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso a los Cuerpos de Profesores de Artes Escénicas.

Regulación de los títulos oficiales de danza

Como se ha explicado con anterioridad, la enseñanza reglada de la danza se ha caracterizado por una falta de regulación de las enseñanzas de danza anteriores a la LOGSE, así como de normativa referida a la obtención y expedición de los correspondientes documentos acreditativos. Teniendo en cuenta que el plan de estudios anterior carece de un grado superior claramente diferenciado, todo ello ha propiciado que algunos centros aplicaran criterios heterogéneos, y en algún caso, análogos a los establecidos en las enseñanzas de música y de arte dramático, cuyos estudios han estado asociados directamente con los de danza. De esta manera, se han expedido documentos acreditativos de superación de estudios con una amplia variedad de denominaciones, tanto genéricas como de las propias especialidades, diferentes entre unos centros y otros, que, sin embargo, han sido admitidos²⁸.

Por ello, el Ministerio de Educación y Cultura, con idea de homogeneizar la regulación de la titulación exigida en el ejercicio de la docencia, establece a través del *Real Decreto 600/1999, de 16 de abril*²⁹, la equivalencia de los documentos acreditativos de la completa superación de estudios oficiales de danza anteriores a la LOGSE expedidos por los conservatorios de música, conservatorios de danza y las escuelas de arte dramático y danza, a efectos de la impartición de los grados elemental y medio de las enseñanzas de danza de la nueva ordenación en centros públicos o privados, debiendo cursarse además las materias pedagógicas necesarias para el desarrollo de la docencia fijadas por esta ley en el artículo 39.3. Según este Real Decreto, "viene a corregir la indefinición de la normativa anterior para con estas enseñanzas, estableciendo la expedición, a solicitud de los

23 *Ibid.*, título III, art. 41.1, p 19931.

24 *Ibid.*, disposición transitoria tercera, apartado 2, p 19932.

25 *Ibid.*, anexo I, apartado cuarto, p 19933.

26 *BOE*, 149, 22-06-2000, pp. 21998- 22002.

27 Se incluye el temario relativo a las especialidades de danza española, danza clásica y danza contemporánea, flamenco e historia de la danza, constanding de 14 temas cada especialidad, a excepción de la de Flamenco que tiene 15 temas, *BOE*, 43, 19-02-2002, pp. 6569-6573; la parte B de todos los temarios se encuentra en el anexo V, donde la danza consta de 9 temas, *Ibid.*, p. 6609.

28 *Real Decreto 600/1999*, de 16 de abril, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir las enseñanzas de los grados elemental y medio de danza establecidos en dicha Ley, *BOE*, 106, 4-05-1999, pp. 16304-16305, preámbulo, p. 16304.

29 *Ibid.*

interesados, de una credencial que venga a reconocer la validez de los estudios completos de danza realizados sin que, a su término, se hubiera obtenido la documentación correspondiente³⁰. En cuanto a la impartición del grado superior de danza, quedaría pendiente la regulación de la convalidación de los documentos a efectos de docencia en dicho grado, debido a la ausencia de normativa sobre los aspectos básicos del currículo del mismo a la finalización de la LOGSE³¹.

La regulación del profesorado de danza en la LOCE

Regulación del cuerpo docente de danza

En la *Ley Orgánica de Calidad de la Educación, 10/2002, de 23 de diciembre*³², las Enseñanzas Artísticas se encuentran incluidas en las enseñanzas escolares de régimen especial³³, junto con las Enseñanzas de Idiomas y las Enseñanzas Deportivas. Aunque sólo son definidas y reguladas las Enseñanzas de Idiomas³⁴, quedando omitidas las Enseñanzas Artísticas y Deportivas. Sin embargo, en sucesivos artículos se hace mención de las enseñanzas de régimen especial, lo que genera lo que se conoce jurídicamente como laguna legal. Paralelamente, la ley considera que "el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, puede establecer nuevas enseñanzas de régimen especial, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen"³⁵.

En lo que respecta al profesorado, se establece que para impartir las enseñanzas de régimen especial, además de las titulaciones académicas correspondientes, es necesario estar en posesión de un título profesional de Especialización Didáctica³⁶, que se obtiene tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes³⁷. Las universidades pueden ofertar este tipo de titulación mediante los oportunos convenios³⁸. En el caso de las Enseñanzas de las Enseñanzas Artísticas, los estudios requeridos para la obtención del título se adaptarán a las características de estas enseñanzas³⁹. Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Artes Escénicas se requiere estar en posesión del título de Especialización Didáctica, así como superar el correspondiente proceso selectivo⁴⁰. Para el ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Artes Escénicas es necesario estar en posesión del título de doctor, licenciado, Ingeniero o arquitecto, además del título de Especialización Didáctica y superar el correspondiente proceso selectivo. Aunque el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, puede establecer las condiciones para permitir el ingreso en este cuerpo mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales⁴¹. Asimismo, los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Artes Escénicas pueden acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Artes Escénicas, valorándose en este caso los méritos relacionados con las actualizaciones científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos⁴².

30 *Ibid.*, preámbulo.

31 *Ibid.*

32 BOE, 307, 2002, pp. 45188-45220.

33 *Ibid.*, art. 7.3, p. 45194.

34 *Ibid.*, título II, p. 45202.

35 *Ibid.*, art. 7.4, p. 45194.

36 *Ibid.*, cap. I, art. 58.1, p. 45203.

37 *Ibid.*, art. 58.2, p. 45203.

38 *Ibid.*, art. 58.5, p. 45204.

39 *Ibid.*, art. 58.7, p. 45204.

40 *Ibid.*, disposición adicional duodécima, apartado dos, p. 45216.

41 *Ibid.*

42 *Ibid.*, disposición adicional undécima, apartado dos, p. 45215.

El sistema de ingreso en la función pública docente se mejora y amplía a través del *Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación*⁴³, derogando el *Real Decreto 850/1993, de 4 de junio*. El sistema selectivo se organiza en tres fases: de oposición, de concurso y de prácticas. La fase de oposición contiene dos pruebas⁴⁴: la primera valora los conocimientos específicos, dividiéndose en dos partes, la primera consiste en una parte práctica y la segunda trata del desarrollo por escrito de un tema; y la segunda prueba reside en la presentación y exposición de una programación didáctica. En la fase de concurso, se estima los méritos de los participantes en cuanto a la formación académica y la experiencia docente previa⁴⁵. Por último, en la fase de prácticas, los aspirantes seleccionados en las fases de oposición y concurso son asignados a un destino donde realizan un periodo de prácticas, en cuya evaluación se tiene en cuenta los cursos de formación realizados⁴⁶.

Regulación de los títulos oficiales de danza

Debido a la problemática planteada en el apartado anterior, referida a la falta de regulación de las enseñanzas de la danza anteriores a la LOGSE, durante la vigencia de la LOCE también se constituyen una serie de normativas que complementa el *Real Decreto 600/1999, de 16 de abril*, ampliando la regulación en esta materia e intentando cubrir las lagunas existentes. De esta manera, se establecen los siguientes textos legislativos:

- Real Decreto 169/2004, de 30 de enero, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, y se establecen los complementos de formación para la obtención del título superior de Danza⁴⁷.
- Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella⁴⁸.
- Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella⁴⁹.

El *Real Decreto 169/2004, de 30 de enero*, establece como requisitos para la obtención del título superior de danza de los estudios completos de danza anteriores a la LOGSE, estar en posesión del título de Bachiller o de licenciado⁵⁰ y acreditar una experiencia docente de al menos cinco años de experiencia en centros públicos o privados hasta el curso 2002-2003 inclusive. Este decreto suscitó mucha polémica en el ámbito de la danza por los requisitos exigidos, así fue

43 BOE, 51, 28-02-2004, pp. 9351-9369.

44 *Ibid.*, título III, cap. II, art. 21.1, p. 9358.

45 *Ibid.*, título III, cap. III, art. 23.1, p. 9359.

46 *Ibid.*, cap. V, art. 29.1 y 31.1, p. 9360.

47 BOE 38, 13-02-2004, pp. 6658-6660 [Derogada].

48 BOE, 172, 20-07-2005, pp. 25793-25794.

49 BOE, 89, 14-04-2006, pp. 14366-14374.

50 "Estar en posesión del título de Bachiller, de cualquier otro título de Bachiller Superior de planes anteriores o, en su caso, de los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, u otros títulos declarados equivalentes a los anteriores", BOE, 38, 13-02-2004, art. 2.3.a, p. 6659.

derogado por el *Real Decreto 798/2005, de 1 de julio*, y éste justifica su existencia en el preámbulo de la siguiente manera:

"Se ha evidenciado, sin embargo, que el sistema diseñado por el mencionado real decreto no es el adecuado para dar solución satisfactoria a las cuestiones que trataba de resolver⁵¹. Por ello resulta necesaria su sustitución por una nueva norma que responda a dichas cuestiones, con el objeto de culminar el proceso de adaptación de las enseñanzas de danza a la regulación producida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁵²".

Por ello, en este real decreto se modifica y se suprime la condición de estar en posesión del título de bachiller o de una licenciatura y la acreditación de la experiencia docente se rebaja a tres años. Posteriormente, en la *Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril*, se concreta los requisitos documentales para la instrucción del procedimiento de la equivalencia de los estudios completos de danza anteriores a la LOGSE con la normativa actual⁵³.

La regulación del profesorado de danza en la LOE

Regulación del cuerpo docente de danza

La *Ley Orgánica de Educación [LOE], 2/2006, de 3 de mayo*⁵⁴, dedica un artículo completo para la regulación del profesorado de enseñanzas artísticas. Determina que para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas, dentro de las cuales se encuentra la danza, es necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia⁵⁵. En cuanto a las enseñanzas artísticas superiores de danza, el gobierno puede incluir exigencias que asuma el profesorado con motivo de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior⁵⁶. Esta ley, al igual que la LOGSE, contempla la posibilidad de incorporar *profesores especialistas* para determinados módulos o materias de manera excepcional. Dicha incorporación se realizaría en régimen laboral o administrativo⁵⁷.

La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El cuerpo de profesores de artes escénicas, que desempeña sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de danza y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen⁵⁸.
- b) El cuerpo de catedráticos de artes escénicas, que ejerce su labor docente en las enseñanzas superiores de danza y en las de arte dramático⁵⁹.

En esta ley, los requisitos para el ingreso en los cuerpos de profesores y de catedráticos de artes escénicas en la especialidad de Danza son estar en posesión del título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica, así como superar el correspon-

51 *Ibid.*

52 BOE, 172, 20-07-2005, p. 25793.

53 BOE, 89, 14-04-2006, art. 1, p. 14366.

54 BOE, 106, 4-05-2006, pp. 17158-17207.

55 De esta manera, la LOE adapta la titulación requerida al nuevo contexto del Espacio Europeo de Educación Superior, *Ibid.*, título III, cap. II, art. 96.1, pp. 17183-17184.

56 *Ibid.*, art. 96.2, p. 17184.

57 *Ibid.*, art. 96.3, p. 17184.

58 *Ibid.*, disposición adicional séptima, apartado primero a), p. 17196.

59 *Ibid.*, apartado primero b), p. 17196.

diente proceso selectivo. Al igual que en las leyes anteriores, desde el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, se establece las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales⁶⁰. Sin embargo, sin perjuicio de esta última disposición, se regula que para acceder al cuerpo de catedráticos de artes escénicas es necesario pertenecer al cuerpo de profesores del mismo tipo de enseñanza⁶¹, debiendo contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera. El sistema de acceso a los citados cuerpos es el de concurso en el que se valoran los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos⁶².

El sistema de ingreso en la función pública docente fijado en esta ley vuelve a ser ampliado y desarrollado mediante el *Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero*⁶³, por el que se aprueba un segundo reglamento general de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades, en este caso, en los cuerpos de funcionarios docentes referido en la LOE, que en relación al de los Catedráticos de Artes Escénicas, se debe realizar también un proceso de ingreso mediante la superación de un proceso selectivo y un sistema excepcional de ingreso mediante concurso de méritos destinado a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales⁶⁴. Para el acceso al cuerpo de Profesores de Artes Escénicas de la especialidad de Danza se requiere como titulación la acreditación de la completa superación de estudios oficiales de Danza expedidos de conformidad con lo dispuesto en el *Real Decreto 600/1999, de 16 de abril*⁶⁵. El sistema de ingreso es similar a la ley anterior, aunque profundiza más en determinados requisitos y aspectos. Deroga el *Real Decreto 169/2004, de 30 de enero*.

Regulación de la formación del profesorado y de los títulos oficiales de danza

La LOE, al igual que en las leyes anteriores, la LOGSE y la LOCE, ha realizado esfuerzos por regular las enseñanzas de la danza, lo que se traduce en la publicación de documentos normativos como:

- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria⁶⁶.
- Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación⁶⁷.
- Real Decreto 899/2010, de 9 de julio, por el que determinados documentos oficiales se declaran equivalentes a las titulaciones a que se refiere el artículo 96.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para impartir las enseñanzas elementales y profesionales de danza establecidas en dicha Ley⁶⁸.

60 *Ibid.*, disposición adicional novena, apartado cuarto, p. 17197.

61 *Ibid.*, disposición adicional décima, apartado cuarto, p. 17198.

62 *Ibid.*, disposición adicional duodécima, apartado segundo, p. 17198.

63 Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, BOE 53, 2-03-2007, pp. 8915-8938.

64 *Ibid.*, preámbulo, p. 8915.

65 *Ibid.*, anexo VII, p. 8936.

66 BOE, 287, 28-11-2008, pp. 47586-47591.

67 BOE, 137, 5-06-2010, pp. 48501-48516.

68 BOE, 169, 13-07-2010, pp. 61463-61464.

De un lado, el *Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre*, determina la validez de los títulos universitarios oficiales de master con el fin de acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida por la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, para ejercer la docencia en las Enseñanzas Artísticas profesionales⁶⁹. De otro lado, el *Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo*, que regula los contenidos básicos de las enseñanzas superiores de danza, contiene una disposición dedicada a la formación del profesorado, la cual establece que desde las Administraciones educativas se destinan planes de formación del profesorado, relativos al conocimiento de los principios básicos, la estructura, la organización, las nuevas metodologías y los sistemas de evaluación e investigación correspondientes al Espacio Europeo de Educación Superior⁷⁰, así como, se fomentan planes de formación para la actualización y profundización de las disciplinas propias de la Danza en sus diferentes ámbitos⁷¹. Por último, el *Real Decreto 899/2010, de 9 de julio*, establece las equivalencias de los documentos acreditativos de quienes hayan completado los estudios oficiales de danza anteriores a la LOGSE, únicamente a efectos de docencia de las enseñanzas elementales y profesionales de danza, derogando al *Real Decreto 600/1999, de 16 de abril*, instaurado durante la LOGSE.

Conclusiones

Aunque la regulación del profesorado de las enseñanzas de danza no es desarrollada hasta la *Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, se ha visto incrementada y mejorada por la misma, así como por la implantación de las siguientes leyes orgánicas educativas españolas: la LOCE y la LOE. De esta manera, se ha reformado el sistema de ingreso al cuerpo de funcionarios de profesores y catedráticos de danza, implantando con carácter obligatorio la formación pedagógica de los solicitantes y la realización de una prueba práctica. Además, se han introducido figuras nuevas, como el profesor especialista, se ha establecido la equivalencia entre los estudios completos de danza anteriores a la LOGSE y la normativa vigente, y se ha profundizado en el reglamento de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades. En definitiva, se han necesitado dieciséis años, el tiempo correspondiente a la implantación de las tres leyes orgánicas españolas de educación, para poder desarrollar la regulación del profesorado de la enseñanza reglada de danza y adaptarlo al nivel europeo. Debido a la escasez de estudios sobre el marco normativo del profesional docente de danza, creemos que se hace necesaria una mayor profundización sobre este tema, contribuyendo de esta manera al desarrollo de la investigación científica en el campo de la historia de la educación de la danza.

69 BOE, 287, 28-11-2008, disposición adicional séptima, p. 47588.

70 BOE, 137, 5-06-2010, disposición adicional segunda, apartado primero, p. 48506.

71 *Ibid.*, apartado segundo, p. 48506.